

tor de acuerdo con los criterios generales establecidos en la presente Orden y teniendo en cuenta las peculiaridades organizativas de estos centros. No obstante lo anterior, los Maestros procedentes de centros o unidades integrados en un Colegio Rural Agrupado tendrán preferencia para desempeñar sus funciones en la localidad donde prestaban servicios con anterioridad, siempre que así lo soliciten del Director y, de acuerdo con la organización del centro, se requieran, en esa misma localidad, Maestros titulares de puestos ordinarios de la especialidad a la que estén adscritos.

100. La jornada lectiva de los Maestros itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas de los alumnos. La atención a las localidades situadas en una misma ruta se realizará, preferentemente, de la más alejada a la más próxima, de forma sucesiva, buscando la racionalidad en los desplazamientos.

101. Dadas las peculiaridades organizativas de estos centros y la necesidad de que los Maestros itinerantes se desplacen de una localidad a otra a lo largo de la jornada escolar, la atención de los alumnos en los períodos de recreo se realizará por los Maestros que no son itinerantes.

102. Los Maestros titulares de puestos itinerantes, procedentes de centros o unidades integrados en un Colegio Rural Agrupado, tendrán preferencia para que, de acuerdo con la organización del centro, sus rutas de itinerancia incluyan aquella localidad en la que prestaban servicios anteriormente.

VIII. Otras disposiciones

103. La Secretaría de Estado de Educación tomará las medidas oportunas para adaptar lo dispuesto en esta Orden a los colegios de educación primaria que impartan transitoriamente el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con el calendario de implantación de las nuevas enseñanzas, aprobado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

104. La incorporación por primera vez al centro del alumnado de educación infantil requerirá, por parte del equipo docente del ciclo, la planificación del período de adaptación. Esta planificación deberá realizarse al inicio del curso y contemplará el desarrollo, entre otros, de los siguientes aspectos:

a) Contactos con los familiares del alumno y mecanismos de colaboración para su mejor inserción en el centro.

b) Flexibilidad del horario escolar, que posibilite el inicio escalonado de las actividades lectivas.

c) Actividades específicas encaminadas a facilitar una mejor adaptación.

105. Las actividades docentes de apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales y a aquellos otros con dificultades de aprendizaje deberán organizarse de tal modo que dichos alumnos se beneficien de las actividades docentes ordinarias del grupo al que pertenezcan.

106. Los centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, entenderán todas las referencias que se hacen en estas Instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15724 *ORDEN de 29 de junio de 1994 por la que se desarrolla el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1994, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.*

El Real Decreto-ley 6/1994, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, en su artículo 2.1, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a realizar, con carácter de emergencia, de acuerdo con el régimen excepcional previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, las obras necesarias para construir puntos de suministros de agua para abreviar el ganado; tales obras deberán reunir las características necesarias que permitan atender la demanda de los municipios afectados y las considera como obras de interés general clasificadas en el apartado a) del artículo 61 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Las Comunidades Autónomas que, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1994, de 27 de mayo, estimen necesaria la construcción de uno o varios puntos de suministro de agua, en los municipios de las provincias que figuran en el anexo de la presente Orden, presentarán al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) sus propuestas y, en su caso, las que le sean formuladas por los Ayuntamientos o cooperativas agrícola-ganaderas de las zonas afectadas.

Artículo 2.

Dichas propuestas contendrán, en cada caso, al menos, los siguientes datos:

Número y características principales de los puntos de suministros de agua existentes en la zona.

Número y características principales de los puntos de suministros que se solicitan, justificando explícitamente la conveniencia de construir más de uno, en su caso.

Número de explotaciones ganaderas de régimen extensivo y censo de ganado explotado en ese régimen que se abastecerían de los puntos de suministro propuestos.

Disponibilidad de los terrenos necesarios para la construcción de los puntos de suministro, incluyendo los accesos necesarios. Cuando los terrenos no sean de propiedad municipal deberá acompañarse la autorización del titular de los mismos.

Compromiso de aceptación de la obra a su terminación y compromiso de conservación de la misma, incluyendo el abastecimiento de energía, en su caso.

Compromiso de destinar el punto de suministro de agua al fin exclusivo de servir de abrevadero para el ganado.

Artículo 3.

La Comunidad Autónoma establecerá el orden de prioridad adecuado a las necesidades del abastecimiento de la ganadería extensiva afectada por la sequía.

Artículo 4.

El IRYDA, dentro de los créditos presupuestarios disponibles y previos los trámites oportunos, procederá a la ejecución de las obras correspondientes, previa comunicación a las Comunidades Autónomas.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEXO

Comunidad Autónoma	Provincia
Andalucía	Almería. Granada. Málaga. Jaén. Córdoba. Sevilla. Cádiz. Huelva.
Castilla-La Mancha	Toledo. Ciudad Real. Albacete. Cuenca. Guadalajara.
Extremadura	Cáceres. Badajoz.
Navarra La Rioja	
Aragón	Huesca. Zaragoza. Teruel.
Cataluña	Lleida. Tarragona.
Comunidad Valenciana	Alicante. Valencia. Castellón.
Baleares Murcia	

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15725 REAL DECRETO 1184/1994, de 3 de junio, por el que se establecen las normas básicas relativas a la determinación de N-nitrosaminas y de sustancias capaces de convertirse en N-nitrosaminas (sustancias N-nitrosables) que pueden ceder las tetinas y chupetes de caucho.

El Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril, aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios. Esta

reglamentación general, y ante la ausencia de una normativa específica, obliga a los fabricantes, transformadores y comerciantes en el ámbito de las tetinas y chupetes de caucho adecuarlos a la misma.

El apartado 7 del Real Decreto anteriormente citado, que establece las características de los materiales poliméricos y condiciones de utilización, prevé, entre otras, que los materiales poliméricos no cederán al alimento, bebida o producto alimentario, constituyentes provenientes de los mismos, en cantidades que supongan riesgo para la salud.

La Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios, que derogó la Directiva del Consejo 76/893/CEE, de 23 de noviembre, hizo necesaria la modificación del epígrafe 10, sobre «Envasado y etiquetado», del citado Real Decreto, lo que se llevó a cabo mediante el apartado cuarto del Real Decreto 668/1990, de 25 de mayo, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios.

Por otro lado, la Resolución de 4 de noviembre de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, modificada por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 3 de julio de 1985, aprueba la lista positiva de sustancias destinadas a la fabricación de compuestos macromoleculares, la lista de migraciones máximas en pruebas de cesión de alguna de ellas, las condiciones de pureza para las materias colorantes empleadas en los mismos productos y la lista de los materiales poliméricos adecuados para la fabricación de envases y otros utensilios que puedan estar en contacto con los productos alimenticios y alimentarios.

Se ha comprobado que las tetinas y chupetes de caucho pueden ceder N-nitrosaminas y sustancias capaces de convertirse en N-nitrosaminas (sustancias N-nitrosables) que pueden entrañar riesgo para la salud humana a causa de su toxicidad. Por lo tanto, la migración de dichas sustancias, desde los objetos mencionados, se mantendrá por debajo del límite de detección de un sistema sensible adecuado.

Este tema ha sido abordado en el seno de la Comunidad Europea, mediante la Directiva 93/11/CEE de la Comisión, de 15 de marzo, relativa a la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias N-nitrosables por las tetinas y chupetes de caucho, que establece unas normas específicas para evitar los riesgos antes señalados.

Se hace necesario, por tanto, incorporar la Directiva citada a nuestro ordenamiento jurídico, lo que, por otra parte, supondrá una medida sustancial de protección de la salud pública de los lactantes y niños de corta edad.

Por todo ello, se promulga el presente Real Decreto con el carácter de norma básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 y 4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Comercio y Turismo, con informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las normas básicas relativas a la cesión de N-nitrosaminas